



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 588-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 950-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 950-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NEOGAS PERÚ S.A. (AHORA, LIMAGAS NATURAL PERÚ S.A.)¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 436-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en Calle 3, Mz. C, urbanización Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima de titularidad de Neogas Perú S.A. (en adelante, **Neogas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1473-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 205-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Neogas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1044-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio de 2016³, notificado el 10 de agosto de 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Neogas, por la comisión de las siguientes infracciones:



¹ Cabe precisar que con fecha 25 de abril del 2017 Neogas Perú S.A. cambio de denominación social a Limagas Natural Perú S.A., lo cual se encuentra consignado en el Registro Único del Contribuyente. <http://www.sunat.gob.pe/>

Folios 1 al 8 del Expediente.

Folios 9 al 16 del expediente.

Folio 17 del Expediente.





Tabla N° 1: Imputación de Neogas Perú S.A.

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida												
1	Neogas Perú S.A. habría excedido los estándares de calidad ambiental de aire del parámetro material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10) durante el I, II y III trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p><i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td>Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.4.3</td> <td>Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental</td> <td>Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM Arts. 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM</td> <td>Hasta 10000 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM Arts. 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10000 UIT.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción											
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental													
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM Arts. 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10000 UIT.											

4. El 7 de setiembre del 2016, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **descargos**) al presente procedimiento administrativo sancionador⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.

6. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios 18 al 160 del Expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental de cumplir los Estándares de Calidad de Aire

9. Mediante la Resolución Directoral N° 001-2008-MEM/AAE se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA de Neogas**). Asimismo en el referido DIA, Neogas se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire según lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, ECA Aire), el cual establecía 7 parámetros que deben ser evaluados, dentro de los cuales se observa al parámetro Material Particulado (PM-10) como se muestra en el siguiente cuadro:

CONTAMINANTES	PERIODO	FORMA DEL ESTANDAR		METODO DE ANALISIS ¹
		VALOR	FORMATO	
Dioxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separacion inercial/ filtracion (Gravimetría)
	24 horas	150	NE mas de 3 veces/año	
Monoxido de Carbono	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	1 hora	30000	NE mas de 1 vez/año	
Dioxido de Nitrogeno	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quimiluminiscencia (Metodo automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces/ año	
Ozono	8 horas	120	NE mas de 24 veces/ año	Fotometría UV (Metodo automático)
Plomo	Anual ²			Metodo para PM10 (Espectrofotometria de absorción atómica)
	Mensual	1.5	NE mas de 4 veces/año	
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas ²			Fluorescencia UV (método automático)

Fuente: Decreto Supremo N°074-2001-PCM





10. En atención a lo señalado, se aprecia que Neogas se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire según lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme a lo establecido en su DIA.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión del 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Neogas habría excedido los Estándares de Calidad Ambiental para aire del parámetro PM10, tal como se consignó en el Informe de Supervisión.
12. En el Informe de Supervisión N° 1473-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 205-2016-OEFA/DS señaló que Neogas habría excedido los ECA para aire del parámetro PM10, conforme se muestra a continuación:

"El Establecimiento de Venta al Público de GNV tiene el compromiso de realizar el monitoreo de los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, según su Carta de Compromiso de Monitoreo de Calidad de Aire de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante R.D. N° 001-2008-MEM/AAE.

Sin embargo, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental I, II y III trimestre se detectó dos (02) puntos de monitoreo que el parámetro material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10) excede los Estándares de Calidad Ambiental de Aire según el D.S. N° 074-2001-PCM como se muestra a continuación:

MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR O IGUAL A 10 MICRÓMETROS (PM10)			
Trimestre (año 2013)	Punto de monitoreo	Resultado de monitoreo del parámetro PM ₁₀	Estándar de calidad ambiental de aire (074-2001-PCM)
		microgramos por metro cúbico (ug/m3)	
I Trimestre (*)	CA-01	183.09	150
	CA-02	225.59	
II Trimestre (**)	CA-01	364.72	
	CA-02	366.03	
III Trimestre (***)	AV-11	158.27	
	AV-14	165.16	

* Tabla N° 7. Resultados de Concentración de Material Respirable como PM-10 en la Atmósfera del Informe de Monitoreo Ambiental del I trimestre 2013
 ** Tabla N° 7. Resultados de Concentración de Material Respirable como PM-10 en la Atmósfera del Informe de Monitoreo Ambiental del II trimestre 2013
 *** Gráfico N° 1: Resultados de PM-10 del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre 2013

13. De la tabla precedente, se observa que los resultados del parámetro Material Particulado habría excedido los estándares de calidad ambiental de aire del parámetro material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10) durante el I, II y III trimestre del 2013 y que en consecuencia deviene en el exceso del estándar de calidad ambiental previsto en la normativa para dicho parámetro.

14. En tal sentido, se concluye que Neogas excedió los estándares de calidad ambiental de aire del parámetro material particulado previsto en la normativa para dicho parámetro.





III.1.3 Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos señaló que la alta concentración de material particulado se debe a la cercanía que tiene el establecimiento con la antigua carretera Panamericana Sur, la cual se encuentra en malas condiciones (por la cantidad de polvo que levantan camiones y vehículos que transitan por esas vías), por lo cual en virtud al principio de causalidad no existía responsabilidad por parte del administrado de los excesos en los valores de Estándares de Calidad Ambiental registrados en los informes de monitoreo de calidad de aire.
16. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de verdad material previsto en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶.
17. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
18. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA⁷ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
19. En el presente caso, corresponde reiterar que durante la acción de supervisión, se detectó el exceso de los Estándares de Calidad de Aire en el parámetro PM-10, razón por la que la Dirección de Supervisión concluyó el presunto incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del administrado. Así, los medios probatorios que sustentan dicha afirmación son los informes de ensayo contenidos en el Informe de Supervisión, en los que se advierte el exceso de los estándares de calidad ambiental.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."



20. Al respecto, el Informe de Supervisión N° 1473-2013-OEFA/DS-HID señala que el parámetro Material Particulado (PM-10) supera los valores establecidos en los Estándares de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, **ECA Aire**), respecto a los siguientes puntos de monitoreo:

Punto de Muestreo	Informe de monitoreo ambiental año 2013	N° Informe de Ensayo	Parámetro	Resultado de Laboratorio	D.S. N° 074-2001-PCM	Porcentaje de Excedencia
CA-01	I Trimestre	07815-2013	PM 10	183.09 µg/m ³	150 µg/m ³	22.06%
CA-02			PM 10	225.59 µg/m ³	150 µg/m ³	50.39%
CA-01	II Trimestre	071855-2013	PM 10	364.72 µg/m ³	150 µg/m ³	143.15%
CA-02			PM 10	366.03 µg/m ³	150 µg/m ³	144.02%
AV-11	III Trimestre	3325-13	PM 10	158.27 µg/m ³	150 µg/m ³	5.51%
AV-14			PM 10	165.16 µg/m ³	150 µg/m ³	10.11%

Fuente: Informe de monitoreo de Calidad de Aire OEFA.

21. En la tabla precedente, se observa que los resultados del parámetro de Material Particulado (PM-10) en los puntos de muestreo "CA-01", "CA-02" (I trimestre), "CA-01", "CA-02" (II trimestre), Av-11 y AV-14 (III trimestre) en la estación de servicios, supera los ECA Aire en 22.06%, 50.39%, 143.15%, 144.02%, 5.51% y 10.11%, respectivamente.
22. De ello, se advierte que Repsol Comercial al superar el parámetro Material Particulado (PM-10), podría generar daño potencial con riesgo leve sobre el ambiente y las personas, toda vez que la generación de Material Particulado⁸ está determinado por los procesos de combustión (bencina, carbón, gas, etc.), ya sea generado por Fuentes Fijas (Hornos, Calderas) o Fuentes Móviles (Vehículos), por el levantamiento de polvo generado por el viento o por el tránsito de vehículos, por emisiones volcánicas y por partículas biológicas que se incorporan a la atmósfera (polen, esporas), dichas emisiones se incorporan al componente aire y afectan su calidad, superando los valores establecidos en los ECA Aire.
23. Por lo antes señalado, se advierte que la estación de servicios se encuentra ubicada en la Calle 3 Mz. C, urbanización Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; específicamente en la intersección de la calle Las Gardenias y la vía auxiliar de la antigua Panamericana Sur, las cuales son vías afirmadas⁹ que presentan gran afluencia vehicular y alta generación de polvos; y, por lo tanto podrían ser aportantes de material Particulado (PM-10) al componente aire de la zona donde se ubica la estación de servicios.



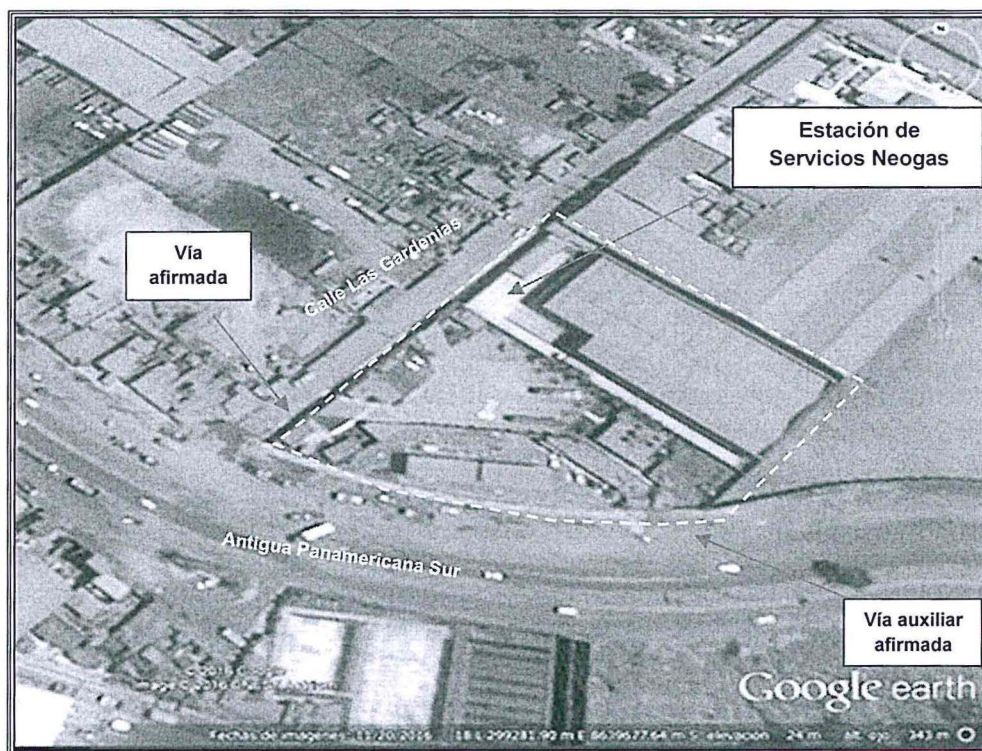
⁸ Para mayor información ver en <http://infoaire.minam.gob.pe:1013/INFOAIRE/archivos/zona-educativa/publicacion/Informe-Nacional-de-Calidad-del-Aire-2013-2014.pdf>.

⁹ Cabe señalar que, las vías afirmadas están conformadas por una capa de material granular natural o procesado que soporta cargas y esfuerzos del tránsito y funciona como superficie de rodadura en carreteras y trochas corrozables. Para mayor información ver en http://www.proviasnac.gob.pe/Archivos/file/glosario_final_con_RM.pdf





24. De ello, se procedió a ubicar la estación de servicios en una imagen satelital obtenida del programa de georeferenciación Google Earth¹⁰, a fin de verificar la ubicación de la estación de servicios, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Imagen satelital (programa de georeferenciación Google Earth).
Elaboración: DFSAI

25. De la imagen precedente y de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que la estación de servicios se encuentra ubicado en la intersección de dos vías afirmadas con alto tránsito vehicular.
26. En tal sentido, se concluye que la superación de los ECA Aire respecto al parámetro Material Particulado en la estación de servicios, podría estar influenciado por la alta afluencia vehicular que presentan las vías afirmadas – calle Las Gardenias y la vía auxiliar de la antigua Panamericana Sur– que colindan con la estación de servicios.
27. Por lo tanto, los hechos imputados a Neogas no fueron plenamente identificados durante la Supervisión Regular 2013, por lo cual no se puede concluir que el exceso de los ECA Aire en el parámetro PM-10 sea por acciones realizadas por el administrado. Por consiguiente, no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión. En consecuencia, en virtud de los principios de



¹⁰

Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>





verdad material¹¹ y presunción de veracidad¹² corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

28. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
29. Adicionalmente, cabe señalar que en la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
30. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Neogas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Neogas Perú S.A.** (ahora, Limagas Natural Perú S.A.) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Neogas Perú S.A.** (ahora, Limagas Natural Perú S.A.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 588-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 950-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



PCT / kog

